

**671-02-980430 - Modifica Capítulo II del Título I del Compendio de Cambios Internacionales**

Se acordó agregar, en el N° 15 de la letra A.- del Capítulo II del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los siguientes incisos:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, aquellas divisas que perciban, por los conceptos anteriormente indicados, las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, cuando, habiéndose hecho efectiva la pertinente caución, no se genere una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior, por parte de las primeras.

En el evento que la garantía aludida en el inciso anterior caucione una operación principal que esté afecta a las obligaciones de informar, retornar, liquidar, de autorización previa u otra limitación o restricción establecida en virtud de otras normas de este Compendio, el pago que corresponda efectuar como asimismo las divisas provenientes de dicho pago, con motivo de hacerse efectiva la caución, deberán sujetarse a la normativa atinente a la operación principal, indicándose en la Planilla o documentación correspondiente que se trata de la efectivización de una garantía, que se individualizará."